



23 MAR. 2016
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HAY EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **257** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Abog. DIOFEMINES ARISTIDES ARAMBAZAR
De Titular Documentación y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, **23 MAR 2016**

VISTO:

El Informe Legal N° 147-2016-GRC/GA-OGP-MAD, de fecha 16 de marzo de 2016; la Resolución Jefatural N° 028-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de febrero de 2015; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 028-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de febrero de 2015, integro la parte de Vistos y el Cuarto Considerando de la Resolución Jefatural N° 560-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 27 de junio de 2014, que declaró la Resolución del Contrato de adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado con HERMES CHACALTANA MORENO y RUIZ CABRERA DE CHACALTANA, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01028568;

Que, el inciso 201.1° del artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, el profesional de esta Jefatura, mediante el Informe Legal N° 147-2016-GRC/GA-OGP-MAD, de fecha 16 de marzo de 2016, se advierten los errores materiales incurridos en la mencionada Resolución Jefatural, el Tercer y Quinto Considerando de la parte Considerativa y el Artículo Primero de la parte Resolutiva, que fueron consignados al momento de su emisión, como se detalla a continuación:

TERCER CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE:

"(...)Resolución Jefatural N° 010-2008-GRC-GA/JPECP,(...)Grupo Residencial 4, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito(...)".

DEBE DECIR:

"(...)Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP,(...)Grupo Residencial 4, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito(...)".

QUINTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE:

"(...)Resolución Jefatural N° 010-2008-GRC-GA/JPECP,(...)".

DEBE DECIR:

"(...)Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP,(...)".

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE:

"(...) **CUARTO CONSIDERANDO:**(...)Resolución Jefatural N° 010-2008-GRC-GA/JPECP,(...)".

DEBE DECIR:

"(...) **CUARTO CONSIDERANDO:**(...)Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP,(...)".

Que, así mismo, con dicho Informe Legal, se recomienda a esta Jefatura que en uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar el error material descrito en el considerando precedente;

Que, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la Eficacia Anticipada del Acto Administrativo, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que



23 MAR. 2016

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales e intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Abog. DIOFEMINES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Gestión Documental y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, esta Jefatura verificó que el nombre de los adjudicatarios del predio sub materia, descubriendo que se encuentran registrados en la Partida Registral N° P01028568, como HERMES CHACALTANA MORENO y RUIZ CABRERA DE CHACALTANA, así mismo se verificó que sus Documentos Nacionales de Identidad de dichos adjudicatarios, sus nombres están consignados como LUIS HERMES CHACALTANA MORENO y PASTORA RUIZ CABRERA DE CHACALTANA, tratándose en ambos casos de la misma persona. Ante lo expuesto, con la finalidad de prevenir interpretaciones erróneas en cuanto al nombre de dicha adjudicataria que puedan dilatar el presente procedimiento, y en concordancia con el Artículo IV inciso 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 406 del Código Procesal Civil; se aclara que en la Resolución Jefatural N° 028-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de febrero de 2015 y la Resolución Jefatural N° 560-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 27 de junio de 2014, en sus respectivos extremos que consignan los nombres de los adjudicatarios, se tratan de: "HERMES CHACALTANA MORENO y RUIZ CABRERA DE CHACALTANA (según copia literal) o LUIS HERMES CHACALTANA MORENO y PASTORA RUIZ CABRERA DE CHACALTANA (según DNI), tratándose en ambos casos de las mismas personas";

Que, el presente acto se encuentra arreglado a lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en el Tercer y Quinto Considerando de la parte Considerativa y el Artículo Primero de la parte Resolutiva de la Resolución Jefatural N° 028-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de febrero de 2015, quedando redactados en los términos siguientes:

TERCER CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...)Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP,(...)Grupo Residencial 4, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito(...)"

QUINTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...)Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP,(...)"

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

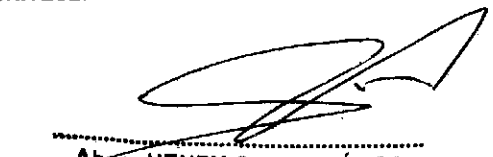
"(...) **CUARTO CONSIDERANDO:**(...)Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP,(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACLARAR que en la Resolución Jefatural N° 028-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de febrero de 2015 y la Resolución Jefatural N° 560-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 27 de junio de 2014, en sus respectivos extremos que consignan los nombres de los adjudicatarios, se tratan de: "HERMES CHACALTANA MORENO y RUIZ CABRERA DE CHACALTANA (según copia literal) o LUIS HERMES CHACALTANA MORENO y PASTORA RUIZ CABRERA DE CHACALTANA (según DNI), tratándose en ambos casos de las mismas personas".

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 028-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de febrero de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a los adjudicatarios, la presente Resolución; con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P